



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

PES-009/2024

**DENUNCIANTE:**

C. ANGEL ALAIN GOMEZ CHUC

**DENUCIADO:**

C. RENAN ALBERTO BARRERA CONCHA,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PARTIDO NUEVA ALIANZA

**ACTO RECLAMADO:**

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA EN  
DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida, Yucatán, a  
veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, en contra del Ciudadano Renán Alberto Barrera Concha, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Yucatán, por presuntos actos anticipados de campaña; al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, por culpa in vigilando, por lo anterior se sustenta en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**I.- ANTECEDENTES.** Del expediente que se actúa se desprende lo siguiente:

**a) PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirán, gobernador, diputaciones y regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.
- 2. Campañas electorales.** El Consejo General del IEPAC<sup>1</sup>, emitió un Acuerdo mediante el cual se aprueba el inicio de la campaña electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral local 2023-2024<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

<sup>2</sup> Acuerdo <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.037-2023.pdf>.

*Attestada*

*[Handwritten signatures]*

**b) DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**1. Interposición de denuncia y/o queja.** En fecha 22 de marzo del año 2024, el Licenciado Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Electoral del IEPAC, promovió ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, una queja o denuncia a fin de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Ciudadano Renán Alberto Barrera Concha, por presuntos actos anticipados de campaña; al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, por culpa in vigilando, a efecto de que se realice la investigación conducente y posteriormente se proceda a la aplicación de las sanciones que correspondan.

**2. Sustanciación ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC.**

**2.1. Recepción de la queja y análisis preliminar sobre la admisión y/o desechamiento del escrito de Queja.** En fecha 09 de mayo del año curso, se admitió la queja, posteriormente se emplazó a las partes para la diligencia de alegatos y pruebas.

**2.2. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En fecha 14 de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.3 Escrito de tercero interesado.** No se presentó escrito de Tercero interesado.

**c) PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**1.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 16 de mayo del año en curso, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número UTCE/SE/ES/021/2024 a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado.

**2.-Turno a ponencia.** En fecha ya mencionada, se recibió ante la Oficialía de partes del Tribunal el expediente con número UTCE/SE/ES/021/2024 y en su momento la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, turnó el expediente antes mencionado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 415 fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**3.-Acuerdos de radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar una resolución.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, pues se inició con motivo de una queja presentada por un ciudadano, dando como expediente PES-009/2024, el cual versa sobre la presunta realización de actos anticipados de precampaña; al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, por culpa in vigilando. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso 0), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como los artículos 2o, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

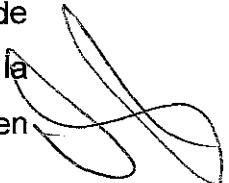
**SEGUNDO. Recurso idóneo.** Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la ley electoral que constituya actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley antes mencionada. Por lo anterior, toda vez que, si bien, se valora la integración del expediente por parte de la autoridad instructora, lo cierto es que, esto no puede desvincularse del hecho de que, para poder sustanciar en sede jurisdiccional el PES y su posterior resolución, resulta condición necesaria la verificación del cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en la Ley.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.**

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

**Forma.** La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aducen que se violan preceptos

*Atencid I. P.*



constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta.

**Legitimación y personería.** Se tiene por acreditado al Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Recurso idóneo.** Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en el párrafo III del artículo 406 de la Ley Electoral.

**Interés Jurídico.** El denunciante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a su consideración se constituyen actos anticipados de campaña. Además, que el presente procedimiento es de orden público.

#### **CUARTO. Medios de pruebas y valoración de las pruebas.**

De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

#### **Pruebas ofrecidas por el Actor**

- 1.- Documental publica, consistente en la oficialía electoral solicitada.
- 2.- Prueba técnica, consistente en el contenido de las fotografías de las redes sociales citadas.
- 4.- Instrumental de actuaciones.
- 5.- Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

#### **Pruebas recabadas por la Autoridad instructora**

- 1.- Documental publica, consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio en el ejercicio de la función electoral con número SE/OE/020/2024.
- 2.- Documental privada, consistente en el oficio sin número de fecha 05 de abril del año en curso, suscrito por el C. Eduardo Enrique Tun López.
- 3.- Documental pública, consistente en el Acta circunstanciada levantada de la diligencia de Inspección ocular judicial.

4.- Documental pública, consistente en el oficio sin número de fecha 09 de abril del año en curso, suscrito por el Ciudadano Fernando Rojas Sánchez, Representante Legal de la persona denominada "Creativos prácticos", Sociedad Anónima promotora de Inversión de Capital Variable.

5.- Documental privada, consistente en el oficio sin número de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscrito por el Ciudadano Fernando Rojas Sánchez, Representante Legal de la persona denominada "Creativos prácticos", Sociedad Anónima promotora de Inversión de Capital Variable.

6.- Documental privada, consistente en memorial con número de oficio CDE.SAE.31/05/2024, suscrito por Jorge Antonio Ortega Cruz, representante propietario Acción Nacional ante el Consejo General del IEPAC.

#### **Pruebas ofrecidas por parte del denunciado.**

- 1.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta número 642, otorgada ante la fe del Notario número 92 del Estado.
- 2.- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de fe de hechos.
- 3.- Documental pública, consistente en las actas circunstanciadas de las diligencias de inspección ocular, realizadas por la UTCE.
- 4.- Instrumental de actuaciones.
- 5.- Presuncional legal y humana.

#### **Pruebas ofrecidas por parte de los Partidos denunciados (PAN, PRI Y PANAL)**

- 1.- Instrumental de actuaciones.
- 2.- Presuncional legal y humana.

#### **Pruebas ofrecidas por parte de la persona moral denunciada.**

- 1.- Instrumental de actuaciones.
- 2.- Presuncional legal y humana.

Las pruebas presentadas como **documental pública**, se admite, toda vez que son actuaciones emitidas por funcionarios así como los funcionarios electorales del IEPAC, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero



fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Por su parte, las identificadas como **pruebas técnicas**, ofrecidas por el actor se admiten tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

En dicho contexto, también señala que el artículo 393 de la Ley Electoral, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así mismo, indica que, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada dice que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

También la Ley de Medios, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Además, señala que las documentales técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Una de las pruebas de las que sostiene la presente denuncia estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios, en su artículo 60, nos dice que se consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En los mencionados casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **45/2002**, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**<sup>3</sup>.

Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las **pruebas técnicas**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**<sup>4</sup>

### **Marco normativo.**

La Constitución Local, en su artículo 16 apartado D, referente a los Procesos Electorales nos indica que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60,

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS.TECNICAS>

*Attilio P.*

*2003*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

A su vez, los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos o candidatas a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de la ley Electoral<sup>5</sup>.

Así los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. Para lo anterior el IEPAC aprobó un acuerdo para establecer la fecha de inicio y termino de las precampañas y campañas.

Ahora bien, respecto a las campañas electorales locales en el actual proceso, las fechas que se deben realizar dichas campañas, son las que a continuación se señalan de conformidad al acuerdo del Consejo General del IEPAC marcado como CG-037/2023:

Tipo de elección	precampañas	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero 2024	01 de marzo del 2024 al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Sistemas de Medios local dispone que se entenderá por Actos de Promoción previos al Proceso Electoral que alteran la equidad en la contienda electoral, cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandísticas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha de inicio del proceso electoral de manera pública con el objeto de promover la imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Así mismo, en la Ley ya citada en el Artículo 199 dice que, se entenderá también por actos de promoción previos al proceso electoral todo acto realizado a través de partidos políticos, terceros, personas físicas y morales en los que se realicen reuniones públicas, marchas y mítines, así como a los que difundan escritos,

<sup>5</sup> Artículo 202.



publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones e insinuaciones que promuevan la imagen de ciudadanos con fines electorales y antes de la fecha del inicio del proceso electoral.

Por lo que igualmente en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral Federal, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

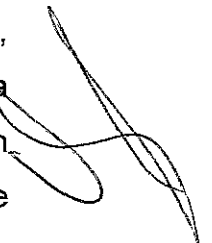
En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley Electoral, establece que se entenderá por: I. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; II. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido...

Atwood 1. P.

2000





Por lo que igualmente en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral Federal, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso elector por alguna candidatura o para partido,

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comisión mediante el cual pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, en el tema de la realización de **actos anticipados**, la Sala Superior<sup>6</sup> ha determinado que para su actualización **se requiere la coexistencia de tres elementos**, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

**Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes,

<sup>6</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos -SUP-REP-259/2021-.

Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

En estos casos es relevante, destacar que la Sala Superior ha sostenido en el SUP-REP-822/2022, analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una estrategia o conducta sistemática que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; aunado a que deben analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante -partido político-, debe analizarse si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

**Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

*Almendros*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**<sup>7</sup>

Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.<sup>8</sup>

De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”<sup>9</sup>o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

<sup>7</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado

<sup>8</sup>De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>9</sup> Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros

Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.

Por su parte, la Constitución Federal en su artículo 134, expresa que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Y que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En esa misma línea, señala la Constitución Local en su artículo 97, párrafo 5, que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por igual, en la Ley Electoral señala que las autoridades y servidores público de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público constituye infracciones cuando incumpla con el principio de imparcialidad cuando con su conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales y realizar actos de promoción previos al proceso electoral<sup>10</sup>.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

---

<sup>10</sup> Artículo 380.

## Facebook.

Derivado de ello, el avance de las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son las plataformas electrónicas en internet, ejemplo de ellas: Twitter, YouTube, Facebook, entre otras. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

Estas plataformas, se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios, pueden registrarse libremente, para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos e información en general originalmente creados por ellos.

Dichos espacios virtuales, se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien expresiones; de dichas plataformas, destacan las denominadas redes sociales, que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin que medie consideración de ningún tipo y sin la necesidad de intermediarios.

En relación a lo anterior, el artículo 6 de la Constitución Federal, establece el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, al prever que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, con la salvedad del ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público.

Dicho artículo, fue reformado el once de junio del dos mil trece, en el sentido de establecer la obligación del Estado, de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, reconociéndose el derecho al acceso a internet como un derecho humano, para contar con un mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

El artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las

personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Las plataformas electrónicas, como es el caso de Facebook, espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo, facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje que potencian la colaboración entre personas.

En específico, en la plataforma de internet Facebook, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas tengan la posibilidad de realizar publicaciones, de acuerdo con los términos de la empresa de dicha plataforma<sup>11</sup>

#### **Controversia.**

El fondo de la controversia estriba en que el denunciante argumenta que: Se advierte la existencia del pautado propagandista en redes sociales, misma que fue colocado anticipadamente para su difusión por los denunciados constituyendo actos anticipados de campaña.

Por su parte el Ciudadano Renán Alberto Barrera Cancha, a través de su apoderado legal, señaló en la instrucción del asunto y en la audiencia de pruebas y alegatos diversos argumentos tendentes a inconformarse con los hechos que se le imputan. De igual forma, manifestó que de la denuncia no se desprenden los elementos idóneos y suficientes para considerar que el suscrito haya realizado hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral. Así como, el partido denunciado a través de su apoderado manifestó que de ninguna forma considera haber realizado hechos que den lugar a una infracción a la normatividad electoral.

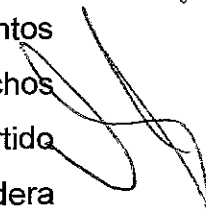
#### Metodología.

Para dar atención a lo controvertido, este Tribunal Electoral razonará: en primer término, si con las pruebas que obran en el expediente de mérito, se acreditan las manifestaciones y hechos denunciados, en segundo lugar, si el candidato denunciado, realizó los actos de los que se le acusan.

---

<sup>11</sup> Véase SM-JE-080/2020

Atend. B



**QUINTO. – Pronunciamiento de fondo.**

En el caso, el ciudadano promovente se queja de que el denunciado realizó actos anticipados de campaña. Lo que sostiene medularmente, por lo que a continuación se expone una síntesis de sus exposiciones:

**ÚNICO. Violación a los principios de equidad y legalidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las normas que de ella emanan, particularmente por estar en presencia de la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los hoy denunciados.**

Así como en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza por culpa in vigilando.

Por lo anterior, se tiene acreditada la existencia de las publicaciones en la cuenta de Renán Barrera Concha, de la red social "Facebook"; y que la titularidad de la cuenta corresponde a dicho Ciudadano.

En ese orden, si bien la cuenta es administrada por alguien más, lo cierto es que se trata de la cuenta verificada con su nombre, por lo que se considera que **él es la responsable de lo que en ella se comparte, con independencia de que delegue su administración.**

Por lo que, se tiene por **probada** la titularidad de la cuenta del candidato a Gobernador.

Cabe puntualizar que la Sala Superior<sup>12</sup> ha establecido conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

De igual forma, lo ha razonado la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-83/2022 en el sentido de que al estar verificadas las cuentas se tiene certeza de la

<sup>12</sup> Véase los SUP-REP-273/2016, SUP-REP-579/2015 y SUP-REP-602/2018 y acumulado SUP-REP-612/2018, cuyo similar criterio fue sostenido por la propia Sala Superior en el SUP-REP-674/2018 y retomado por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-17/2022 y SRE-PSC-41/2022.



titularidad de las cuentas y, por tanto, es responsabilidad del titular cuidar los contenidos que se publican en ella.

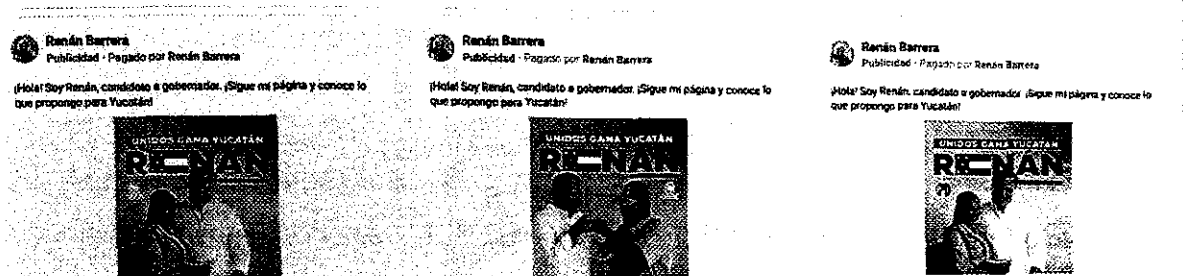
En conclusión, se tiene por **probada la titularidad y administración** de la cuenta de *Facebook* de la persona, en la cual se **programó publicaciones** para su difusión relacionada con su actividad como candidato a Gobernador y la responsabilidad de la difusión de las publicaciones en los términos precisados en el párrafo anterior, con independencia de que se acredite o no alguna infracción de tipo electoral respecto del contenido de las publicaciones

En razón de lo anterior, se acreditó la existencia de las publicaciones realizadas en las direcciones electrónicas, proporcionadas por el quejoso mediante su escrito; tal y como se hizo constar en las actas circunstanciadas definitivas levantadas y derivadas de la función de Oficialía Electoral, mismas actas que hace prueba plena al ser emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

### **Análisis de la infracción.**

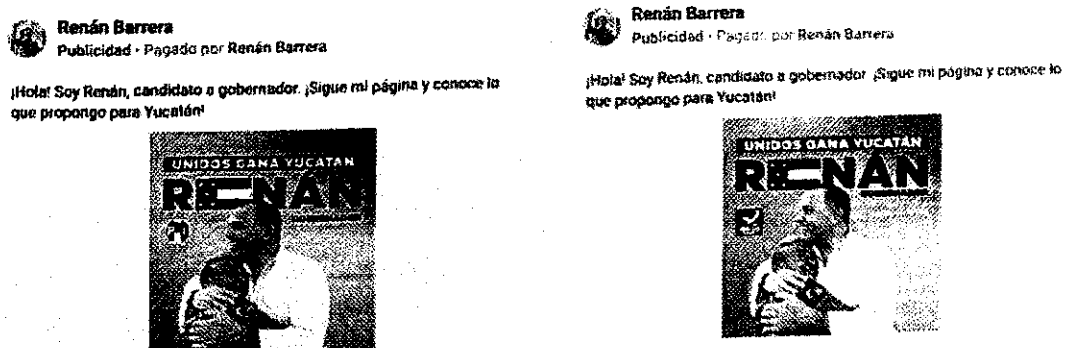
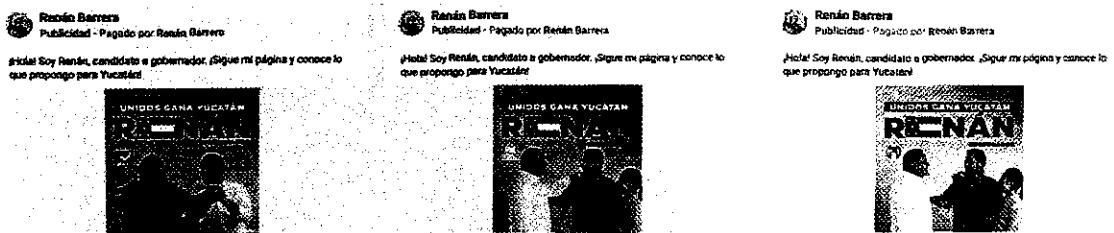
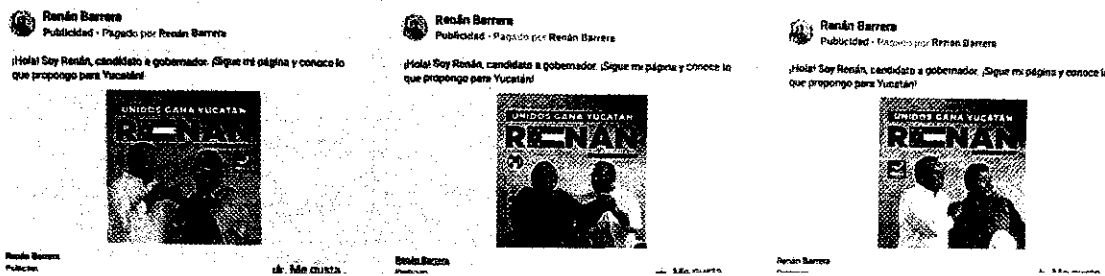
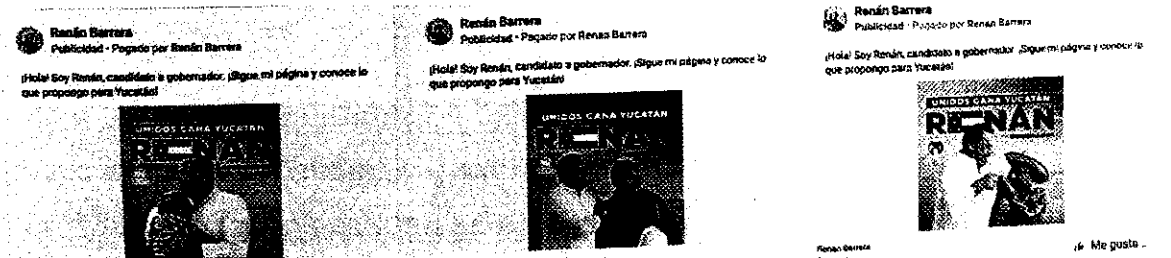
Para este órgano jurisdiccional, respecto a las publicaciones en la Red Social denominada Facebook como propaganda electoral se tiene que sus agravios son **infundados** en relación a actos anticipados de campaña, porque no se advierte la acreditación del elemento subjetivo en el análisis integral y contextual, conjuntamente con los elementos temporal y personal, de una situación que implique un posicionamiento anticipado injustificado o un contexto de conductas sistemáticas, reiteradas o planificadas que impliquen una intención real de incidir en la contienda electoral o un riesgo de afectación atendiendo a la proximidad y sistematicidad de la conducta.

Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos.



Attestado I. B.

2018



*Atend. I. B.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En este sentido, respecto del **elemento temporal**, como se explicó en el marco normativo, los actos anticipados de campaña son todos aquellos actos que se realicen previo al inicio de un proceso electoral (de conformidad a las fechas establecidas mediante acuerdo del Consejo General del IEPAC).

En este caso se cumple, porque las publicaciones realizadas en la página de Facebook fueron realizadas el 29 de febrero del 2024, esto es previo al inicio de campañas en el actual proceso electoral 2023-2024.

Por tanto, **se actualiza el elemento temporal** de la infracción en estudio.

Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, se estima que se actualiza ya que de la propaganda aportada se advierte la imagen y tuvo por acreditado cuál fue el carácter o cargo con el que se ostenta.

Además, para el análisis de la conducta, resulta importante, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, para acreditar dicho elemento, que no sólo las personas candidatas o precandidatas, aspirantes formales o materiales, pueden ser sujetas de la infracción, sino también las personas del servicio público que pudieran estar implicadas o que pudieran poner el riesgo la contienda, para beneficiar o favorecer a una tercera persona con sus dichos, ya sea con su participación, solicitud o por una petición expresa. Por lo expuesto, se actualiza el elemento personal.

No obstante, en relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis al contenido visual si bien se advierte que es propaganda electoral, no se advierte que explícita o implícitamente se dé algún mensaje de apoyo a su persona en relación con el proceso electoral actual.

Tampoco se advierte algún **llamamiento a votar por alguna candidatura en específico en la próxima elección local**, ni presenta **ninguna plataforma electoral**, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

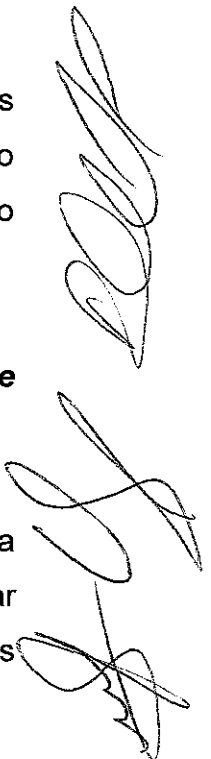
Si bien **fue programado** en la red social "Facebook" y promovido mediante recursos del partido, **no se dirigió a la ciudadanía** en general para efecto de solicitar o promover alguna candidatura, sino para promover su página de facebook; puesto que al analizar la frase empleada siguiente:

***¡Hola! soy Renán, Candidato a gobernador. ¡sigue mi página y conoce lo que propongo para Yucatán!***

Considerando los elementos de proximidad de la contienda y sistematicidad de la conducta, que han sido precisados por la Sala Superior como aspectos a considerar para realizar un análisis integral y contextual de la conducta, se advierte que los actos se realizaron un día antes del inicio de la Campaña.

Por tanto, en cuanto a la **sistematicidad de los hechos**, se estima que no hay elementos suficientes para afirmar que el anuncio formó parte de una estrategia de promoción anticipada a partir de una planificación coordinada (existe contrato para

Artículo 13



la difusión en el cual se estableció a partir de que día empezaría la difusión de la propaganda contenida en el anuncio).

Respecto de la **trascendencia**, se tiene que este para poder acceder a dicha página, necesitaban desplegar una acción volitiva para tal fin (perfiles de posibles electores). De ahí que no se tenga los impactos de las publicaciones (en relación al 29 de febrero del presente año), puesto que estos son un parámetro mínimo. Un parámetro lógico, razonable y objetivo que sirve como base para conocer el probable alcance de las publicaciones realizadas en esa red social, es el impacto entre "me gusta" y "seguidores", será, precisamente, la cantidad de perfiles identificados bajo la opción de "me gusta", cuando sea mayor a los "seguidores". Por lo que en relación a ello es de observarse que en la fecha **que se ancla la publicidad** aun no podían contarse los impactos, puesto que serían a partir del día siguiente en que comienza el arranque de las campañas, de ahí que no haya trascendido.

**A partir del análisis individualizado e integral de las expresiones y/o manifestaciones de las imágenes** contenidas en **la publicación programada y/o publicaciones programadas** no se extrae una solicitud expresa de voto o apoyo en favor de los sujetos involucrados (partidos y personas servidoras públicas) ni en contra de alguna persona aspirante o bien otra opción política, por lo cual no se satisface esa vertiente del elemento subjetivo de la infracción que nos ocupa. De las publicaciones no se observan que se hayan hecho o se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido de llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones que se estén solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el presente proceso electoral, por alguna candidatura o para algún partido.

En ese sentido, si bien se advierte que la publicidad denunciada contiene el nombre e imagen de la persona denunciada, lo que en su caso podría acreditar el elemento personal, lo cierto, es que no se actualizan todos los elementos necesarios para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo que, este Tribunal de acuerdo a lo ya expuesto estima que no se actualiza el elemento subjetivo.

Esto, porque no se advierte que las imágenes y expresiones utilizadas en la publicidad constituyeran en su conjunto frases que tuvieran la intención de llamar a

votar o pedir apoyo a favor de Renán Barrera, además de que no contienen imagen o algún otro elemento que pudiera implicar **un llamado al voto** en favor o en contra de alguien.

Por ello, en el caso no se actualizó el elemento subjetivo que deben reunir los actos anticipados de campaña y precampaña, debido a que no existe un llamamiento al voto, aunado a que las imágenes y expresiones fueron con motivo de una actividad de invitar a la gente que sigan su página, porque en su momento aparecía en la página de Facebook y **además que aún no estaban en circulación para difundirse.**

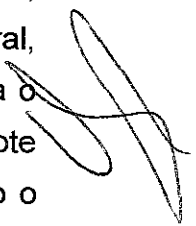
Además, tampoco se advierte que dicha imagen incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

Por lo que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues de la publicidad denunciada no se advertían llamados expresos o inequívocos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido, aunado a que la parte actora **no señala** cómo es que las imágenes y expresiones utilizadas en la publicidad incidían en el voto o que el mensaje tenía con el fin posicionar a la persona denunciada, obteniendo una ventaja en la contienda.

Además, tampoco tiene razón el promovente que al presentar la imagen de la persona denunciada, reflejando su cercanía con la ciudadanía, es con el objeto de incidir en los procesos electorales, pues esa circunstancia por sí sola -reflejar una cercanía con la ciudadanía- no actualiza la infracción de los actos anticipados de campaña, pues como se indica, era necesario que la publicidad denunciada, tuviera manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, cuestión que no ocurrió.

Por lo que en conclusión, si bien **el anuncio fue anclado (programado)** el 29 de febrero del año en curso, en la red social Facebook de Renán Barrera Concha, es de estimarse que fue con la intención de distribuirse a partir del día siguiente 01 de marzo del año en curso, es decir al día en que empezaban las campañas, por lo que es de apreciarse que en la fecha 29 de febrero del año en curso **se observa**

*Atend. P.*



que estaba Inactivo, de ahí que tampoco puede estimarse el impacto que haya producido la publicación del anuncio anclado en la página, por lo que no existe ningún otro elemento que pudiera generar convicción de que, en efecto, los actos de tal o tales personas se encuentran en una acción coordinada, planificada o sistemática, equivalente a una campaña adelantada para su promoción, toda vez que consta en autos, el cómo fue el procedimiento para la logística de la pauta publicitaria y de cuando empezaría la debida publicidad de los anuncios, es decir, estos empezaron a ser difundidos en los tiempos establecidos por la normatividad electoral respecto a las campañas electorales.

Tal y como también argumenta la persona encargada de la publicidad en dicha página del cómo se programan para su difusión y que a dicho del contratado “es una práctica común entre las agencias que se anticipan a los pormenores logísticos propios de los arranques de campaña”, por lo que dichas publicaciones empezaron a difundirse en la fecha programada, es decir, a partir del 01 de marzo del 2024.

#### **Responsabilidad por “culpa in vigilando” de los partidos políticos PAN, PRI y NUEVA ALIANZA.**

Al respecto el partido político actor MORENA alega que los partidos políticos PAN, PRI y NUEVA ALIANZA, son responsables por *culpa in vigilando* de la supuesta conducta ilícita que atribuyó al candidato Renán Barrera Concha.

La responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Un partido político no puede actuar por sí solo, pero es susceptible de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual la conducta legal o ilegal en que incurra sólo puede realizarse a través de la actividad de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2015. “CULPA IN VIGILANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.— De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes

Los partidos políticos son sujetos activos de actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 fracción VI de la Ley Electoral.

La parte denunciante atribuyó responsabilidad a los partidos políticos involucrados por actos anticipados de campaña, por faltar a su deber de cuidado. Sin embargo, al tornarse inexistentes los actos anticipados de campaña del denunciado, este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al denunciante, ya que, como se ha establecido en apartados anteriores, se llegó a la conclusión de la inexistencia de las infracciones a la Constitución Federal y la normativa electoral denunciadas; por lo que, en consecuencia, no puede determinarse responsabilidad indirecta o directa alguna a los partidos políticos denunciados.

Por lo anterior, es **inexistente**, los actos anticipados de campaña atribuidos a Renán Barrera Concha y a los partidos políticos por culpa in Vigilando.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** – Es inexistente la infracción denunciada de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

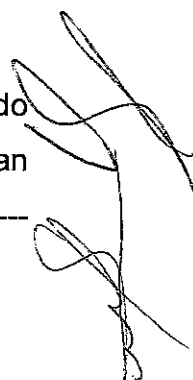
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza". \*véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Atend. B



  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE

MAGISTRADO

  
ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES

MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY

  
LICDA. DINA NOEMÍ  
LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

  
LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH